

**SEULLO QVARTO. AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
TREINTA E TRES.**

EL REY.

Por quanto por Real Cedula mia , expedida en el Pardo, à cinco de Febrero de mil setecientos y veinte y ocho, refrendada de Don Geronimo Uztariz , siendo Secretario en el de mi Real Hacienda , tuve por bien imponer diferentes penas à los defraudadores de la Renta de Salinas de estos Reynos , y Señorios; cuyo tenor à la letra son en la forma siguiente.

EL REY. Por quanto hallandome informado de los continuados fraudes que se cometan, y padece la Renta de Salinas, sin que para extirparlos ayan bastado las penas hasta ora practicadas ; y conviene à mi Real servicio , y bien de mis Vassallos , evitar la diminucion de sus valores , y conseguir su aumento , para ocurrir à las urgencias publicas , y escusarles de nuevas contribuciones , estableciendo mayores penas : cuya rigor contenga à los defraudadores , como en lo respectivo à la Renta del Tabaco las tengo establecidas en mis Reales Cedulas de nueve , y quince de Abril de mil setecientos y uno , y diez y ocho de Noviembre de mil setecientos y diez y nueve; y mandado por otra de catorce de Diciembre de él , se entiendan , y practiquen las mismas con los defraudadores de la de Salinas: Y considerando necesario su especificacion , y arreglamiento , segun la naturaleza , y circunstancias de esta Renta , por Real orden mia de once de Marzo del año proximo passado , dirigida à mi Consejo de Hacienda , resolví expedir esta mi Cedula , por la qual ordeno se observe , guarde , y cumpla lo siguiente.

I. Estando prohibido por la ley diez y nueve , titulo octavo , libro nueve de la Recopilacion , que en estos mis Reynos , y Señorios no se haga , y labre Sal en otras Salinas , y Pozos , que en aquellos , que estan destinados à este fin , en virtud de mis ordenes ; y especialmente por las ultimas expedidas à los de mi Corona de Aragon (cuyas Salinas , Pozos , y Aguas Sa-

ladas incorporè à mi Corona) y assimismo el traer Sal de fuera
de mis Reynos, que no sea de cuenta de mi Real Hacienda, pa-
ra el surtimiento de Saleros , y Alfolies , baxo de las penas con-
tenidas en otras leyes ; siendo en la cinquenta y dos , titulo diez
y ocho, libro sexto de la misma Recopilacion, la de perdimien-
to de la Sal , Bestias , y Carretas , y el introductor en la pena
de saeta , y que sea caso de hermandad ; y teniendo presente
que esta nunca tuvo practica en mis Dominios , ordeno , y
mando , que ninguna persona , de qualquier calidad , y con-
dicion que sea , pueda introducir , ni introduzca Sal de otros
Reynos en estos de Castilla , y Leon , ni en los de la Corona de
Aragon sin mi Real expressa licencia ; y los que sin ella la in-
troduxeren , yà sea para si , yà à porte para otras personas , ò
de su orden , assi para venderla , como para el consumo de sus
casas , y ganados , incurran en pena de perdimiento de la Sal ,
Bestias , Carretas , y otros qualesquier Carruages , y Embarca-
ciones mayores , y menores , yà sean propias del introductor,
ò alquiladas , ò de los Maestres , Pilotos , Capitanes , Harrie-
ros , y Conductores , sin que les pueda sufragar motivo de ig-
norancia , ni otro alguno ; y la de dos mil ducados , mas , ò
menos , segun las calidades , y circunstancias de los hechos , y
personas , possiblidad , y hacienda de cada una , cuyo valor
se aplique por tercias partes , Renta , Juez , y Denunciador,
à reserva de la Sal que se introduxere ; pues siendo de buena ca-
lidad , se ha de entregar en el Alfoli , Almagacen , Salero , ò
Fabrica mas cercana à su Administrador , de que para su ma-
yor cargo ha de dàr recibo , el qual se remitirà para ello à la
Contadurìa de la Razon General de esta Renta , quedando co-
pia testimoniada en los Autos ; pero sino fuere de buena cali-
dad , mando se deshaga en agua , la qual se vierta , ò en rio , si
le huviere , en presencia del Juez , y Escrivano , quien à con-
tinuacion de ellos pondrà por fee , y diligencia , firmada de
ambos ; y assimismo incurriràn en la pena de seis años de Pre-
sidio de Africa , si fuere Noble , ò persona decorada ; y no sien-
dolo , en seis años de Galeras , y seràn incursos en esta los Cria-
dos de Librea , como tambien en la de doscientos azotes , cu-
yas penas , por la reincidencia se aumentaràn , segun lo dis-
puesto por Derecho , y Leyes de estos mis Reynos.

20 II. Y porque semejantes introducciones , y fraudes se exe-
cutan , mediante personas que los auxilien , y encubran en sus

casas , y otros parages , mando , que todos los que cooperen ; dieren auxilio , assistencia , favor , y ayuda , en qualquier manera que sea à los defraudadores , incurran en las mismas penas de estos , contenidas en el Capítulo primero.

III. Y siendo muchos ossados à hurtar Sal , y aguas Saladas de las Reales Fabricas , Almagacenes , y Alfolies , y acaso quebrantando puertas ; assimismo ordeno , y mando , que à demàs de las penas pecuniarias , contenidas en el Capítulo primero , y la restitucion de la Sal , y en su defecto , su valor al precio à que se vendiere , incurran ellos , y los que dieren favor , y ayuda à esto ; si fuere Noble , en ocho años de Presidio de Africa , y dos mil ducados ; y si plebeyo , en ocho de Galeras , y docientos azotes por la primera vez , las que se aumentaràn por la reincidencia , conforme à lo dispuesto por derecho , y leyes de estos mis Reynos , y se aplicaràn las pecuniarias en la forma que se explica en el primer Capítulo.

IV. Teniendo entendido , que algunos acuden à surtirse de las aguas saladas de arroyos , y nacimientos , contraviniendo à mis ordenes , en que tengo prohibido su uso , lo que es justo remediar , y castigar ; mando , que en el que se justificare aver las llevado , ò llevarlas para su consumo , ò el de otro , y en el que lo mandare hacer , se execute , por la primera vez la pena de quatro años de destierro , y docientos ducados : por la segunda doble , y quatro de Presidio de Africa ; y por la tercera ocho del mismo Presidio , si fuere Noble ; y si plebeyo seis de Galeras , y las penas pecuniarias , repartiendolas en conformidad de lo dispuesto en el Capítulo primero.

V. Los que sacaren Sal , ò aguas saladas de las Salinas , y sitiios cegados , y prohibidos por mis ordenes , incurriràn en las mismas penas establecidas en el Capítulo antecedente , y en la de que à su costa se buelvan à cegar , como mando se cieguen .

VI. Subcediendo tambien , que algunos Administradores , y otras personas , que corren con el manejo , y Renta de la Sal , movidos de su codicia , con detrimento de sus conciencias , y daño de mis vassallos , la humedecen , mojan , y mezclan , he venido en imponerles la pena de privacion de sus empleos , dos años de destierro , y quinientos ducados de multa , mas , ò menos , segun lo dispuesto en el Capítulo primero .

VII. Teniendo entendido , que algunos Administradores , Fieles , y otras personas han usado de medidas falsas , debiendo-

las tener arregladas à las publicas , y que aunque su castigo pertenece à las Justicias Ordinarias , no lo executan por falta de noticia , ò porque se les embaraza por los Superintendentes , ò Subdelegados , disputandoles la jurisdicion , lo que es digno de remedio , deseando afianzarle para lo futuro mediante muchos Celadores ; ordeno , y mando , que para el conocimiento , y castigo de este exceso, estén à prevencion las referidas Justicias , Superintendentes , y Subdelegados , y los Guardas , y Ministros , à fin de vigilar continuamente , y darles quenta , los cuales dispondrán que se hagan quebrar las medidas falsas que hallaren , y dar otras legales , y los delinquentes incurrirán en la pena de privacion de sus empleos , y de quinientos ducados , con mas la indemnizacion à los compradores , del perjuicio que à cada uno huvieren causado , y dos años de destierro .

VIII. Si los que cometieren los expressados fraudes , y delitos , contenidos en los Capitulos antecedentes , fueren Caballeros de las Ordenes Militares , mando , que con la sumaria , en que se justifique , se me dé quenta , para que como Gran Maestre tome las providencias convenientes ; pero en quanto à la aprehension , perdimiento de Sal , Cavallerias , y peñtrechos ,quiero que los Superintendentes , y Subdelegados conozcan , subsencion , y determinen , sin darme quenta ; y si delinquieren (lo que no es presumible) algunos Grandes , ò Titulos , por sí , ò dando auxilio à otros en sus Casas , y Cortijos , es mi voluntad , que precedida la debida justificacion , las visiten , y aprehendan la Sal , que hallaren de mala entrada , y con copia de la expressada justificacion se me consulte , para tomar la resolucion conveniente .

IX. Considerando , que si no huviera compradores de Sal de mala entrada , se quitaría la ocasion de introducirla , y todos acudirian à las Fabricas , Alfolies , ò Toldos , destinados à proveerse de la que necessitaren , ordeno , y mando , que el que se justificare aver comprado la de mala entreda , incurra por la primera vez en la multa de veinte ducados , y que se le aperciba por la segunda en la de cincuenta ducados , y dos años de destierro , y por la tercera quattro años de Presidio de Africa , y dos mil ducados , mas , ò menos , segun fuere el hecho , la calidad , y posibilidad de los delinquentes , aplicados , como và prevenido en el Capitulo primero ; y en las mismas incurrirán los que por no comprar Sal , la figuraren con agua caliente .

Tc-

X. Teniendo presente , que algunos Partidos , y Provincias se hallan arrendados , y pueden estarlo los demás , y subceder , que el Arrendador de un distrito quiera introducir , y expedir Sal en el otro , en perjuicio del que lo fuere de él , y de los verdaderos valores de cada uno, prohibo el que lo executen , y mando , que la persona , à quien se justificare la referida introducción , y expension , à mas de pagar el daño al otro , incurra por la primera vez en pena de dos años de destierro , y dos mil ducados , y por la segunda quatro mil ducados , y cuatro años de destierro , y por la tercera perdimiento de mitad de bienes , y seis años de Presidio de Africa , repartiendo las penas pecuniarias en la forma prevenida en el primer Capítulo.

XI. Para que los Guardas , y Ministros de la Renta se apliquen à celarla , como deben , y puedan con mas seguridad reconocer , y aprehender los defraudadores , si alguno por causa del reconocimiento , y en el acto de él les hiciere resistencia , y se justificare ser tal defraudador , es mi animo que incurra el que no fuere Noble en docientos azotes , y diez años de Gallejas ; y el que lo fuere , en diez años de Presidio de Africa , y en dos mil ducados de multa.

XII. Como la malicia de los defraudadores dificulta la Real aprehension de la Sal , que introducen , y venden , como tambien las pruebas de sus delitos , mando , que para la del cuerpo de él , se admitan ; y para el convencimiento de los reos , è imponerles las penas corporales , y pecuniarias , expressadas en todos , y cada uno de los capitulos antecedentes , basten indicios , conjeturas , y presumpciones , y cualesquier pruebas que el derecho admite en los casos mas privilegiados , y se pueda proceder breve , y sumariamente , atendida sola la brevedad del hecho.

XIII. Aviendo prueba regular , ò semiplena , ò extrajudicial , probabilissima , de averse introducido , y recatado Sal de mala entrada en Casas de Eclesiaстicos , Iglesias , y Conventos de Religiosos , ordeno , y mando , que el Superintendente , y Subdelegado , impariendo primero el auxilio Eclesiastico , puedan visitarlos , y aprehendiendola , la saquen , y depositen en las Fabricas , ò Alfolies , y procedan à declararla por perdida ; y que con justificacion dén cuenta al Consejo de Hacienda , por el qual se escrivirán cartas acordadas , con copia de ellas à los Superiores , à fin que pongan el prompto debido remedio con

la correccion de sus Subditos ; y no produciendo el debido efecto , lo passará el Consejo à mi Real noticia , para usar de los medios convenientes , y propios de mi Real autoridad , y potestad economica ; pero ordeno , que en el acto de visitar , y reconocer dichas Iglesias , Casas , y Conventos , procedan los Superintendentes , Subdelegados , y Ministros , con la debida modestia , y templanza , sin descerrajar , ni derribar puertas algunas , ni de las Oficinas por su propia autoridad , ni executar la menor violencia ; pues quando resistieren , y el Juez Eclesiastico que assistiere , el abrirlas , deberán poner Guardas à la vista de las referidas Casas , Iglesias , ò Conventos ; y con justificacion dàr quenta al Consejo , en inteligencia de que si los Ministros excedieren , mando se les deponga de sus empleos ; y si los Superintendentes , ò Subdelegados lo permitieren , se me dè quenta , para tomar con ellos la resolucion correspondiente.

XVI. Y para que no se ofrezca duda , sobre si lo contenido en el capitulo antecedente , se ha de practicar en Conventos de Religiosas , declaro , que la Visita , y Registro que expressa , se debe hacer , y mando se haga en solo las Oficinas exteriores , sin entrar , ni tocar dentro de la Clausura , pues quando se pruebe que en ella se introduxo el fraude , se cumplirà con poner Guardas à la vista del Convento , sin passar à otra diligencia , y dàr quenta al Consejo , con justificacion , y aviso de la jurisdiccion à que estuviere sujeto.

Por tanto , para que se execute , y observe puntualmente todo , y cada parte de lo expressado , que se ha de tener , y mando se tenga por Ley , y Pragmatica Sancion , como si fuera promulgado en Cortes , he tenido por bien de expedir la presente Cedula , por la qual ordeno , que contra lo dispuesto en ella no pueda intrometerse à embarazar , ni impedir su ejecucion ningun Consejo , Chancilleria , Audiencia , Tribunal , Virrey , Gobernador , Assistente General , Capitan General , Corregidor Superintendente , ni Jueces , y Justicias de estos mis Reynos , à los que absolutamente inhibo , y he por inhibidos , reservando , como reservo la jurisdiccion , y conocimiento privativamente al Superintendente General de esta Renta , y à los que les subcedieren , y à sus Subdelegados , en todos los Partidos de los Reynos , en primera instancia , y en segunda à mi Consejo de Hacienda en Sala de Justicia ; y para que venga à noticia de todos ,

dos , y no se alegue ignorancia en tiempo alguno , mando se publique en las partes acostumbradas de Madrid , y en la misma conformidad en las Cabezas de Partidos , y Provincias de todos mis Reynos , y Señoríos , por proceder assi de mi voluntad , y convenit à mi servicio , haviendose tomado la Razon de esta mi Cedula en las Contadurias Generales de Valores , y Distribucion de mi Real Hacienda , y en la de la Razon de la Superintendencia General de esta Renta . Fecha en el Pardo à cinco de Febrero de mil setecientos y veinte y ocho . YO EL REY . Por mandado del Rey nuestro Señor . Don Geronimo de Uztariz .

Y aora por parte de Don Juan de Loydi , y Don Joseph Aguado Narbarte , à cuyo cargo estàn por Arrendamiento las Rentas de Salinas de los Partidos de Badajoz , y Murcia , y sus agregados , en Memorial que dieron en mi Consejo de Hacienda , me suplicaron , que para evitar los muchos fraudes , que se executan en todos los referidos Partidos , fuese servido mandar observar los Capitulos primero , quarto , y quinto de la mencionada Cedula de penas contra los que se valen de las aguas saladas , y llevan à los Espumeros , y Arroyos salados à beber los ganados , por no comprar Sal ; y que siempre que se les encuentre con ellos , ò haciendo pozas para recoger las aguas saladas , se les dé por incursos en las penas prevenidas en los referidos Capitulos primero , quarto , y quinto ; y que para que en ningun tiempo se alegue ignorancia , se publique en los parages mas convenientes , y propensos à evitar estos fraudes , como tambien en aquellos donde se valgan de aguas del mar : Visto en mi Consejo de Hacienda , y oido al Fiscal , he tenido por bien dàr la presente , con insercion de la Cedula citada , para que no tan solo se observen en esta parte los Capitulos , primero , quarto , y quinto , que solicitan estos Recaudadores , sino tambien todas las demás penas , que incluyen los Capitulos que comprehende , en que les doy por incursos : y declaro , que en el caso de que para hacer Sal , se use de agua del mar , ò se cometa abuso en el uso de aguas saladas , ò Espumeros , usen los dichos Recaudadores de su derecho : Por tanto , para que mi resolucion tenga cumplido efecto , mando à los Superintendentes Generales , Jueces Conservadores , ò Subdelegados de la Renta de Salinas de los expressados Partidos , Jueces , y Justicias de qualesquiera Villas , y Lugares , hagan guardar , cumplir , y

exc-

para refugios de oficio que tenean.

SANTO QVARTO , AÑO
setecientos y treinta y tres. Y
executar en todo , y por todo lo contenido en esta mi Cedula ,
y en la preinserta de penas impuestas à los defraudadores , que
assí es mi voluntad . Fecha en San Ildefonso à catorce de Agosto
de mil setecientos y treinta y tres. YO EL REY. Por man-
dado del Rey Nuestro Señor Marcos Montoto .

Concuerda con la Real Cedula original, que para este efecto exhibiò ante mi Don Joseph Aguado Correa Narbarte, contenido en ella, à quien la bolvì a entregar, de que doy fe, y à que me refiero; y para que conste, de su pedimento, yo Joseph Francisco de Aunòn, Escrivano del Rey nuestro Señor, y del Numero de esta Villa de Madrid, doy el presente en ella à nueve de Septiembre de mil setecientos y treinta y tres años. Enm. de Bex:

de la Academia Valles, y Funes, para su partida, cuando se
vivieron los extraordinarios Pintores, Juncos, y Pintores de
Galerías, que se reunieron en la Sociedad de la Recreación
y Cultura, en el año de 1885, o 1886, para la realización
de la Exposición Universal de 1886, que tuvo su sede en
el Teatro Colón, y que se realizó en el mes de Septiembre
de 1886, y que tuvo una gran importancia en la vida
cultural del país, y que sirvió de inspiración a muchos
artistas, y escultores, y pintores, y arquitectos, y
escritores, y poetas, y dramaturgos, y periodistas,
que se reunieron en la capital para participar en
la Exposición, y que fueron numerosos y de
distintos países, y procedentes de todos los continentes,
y que se quedaron en el país para vivir y trabajar,
y que contribuyeron a la cultura y al desarrollo
de la Argentina, y que dejaron un legado
de belleza y de cultura que perdura hasta el día
de hoy, y que sigue siendo un orgullo para
nuestro país, y para la humanidad en general.